

BOLETIN

DE

PROVINCIA



OFICIAL

LA

DE TERUEL.

Se suscribe á este periódico que sale los martes y viernes, en la redaccion, calle del Tozal núm. 38, á 7 rs. vn. mes puesto en casa de los Sres suscriptores, y á 10 rs vn. para fuera de esta capital francos de porte. Los avisos ó artículos se remitirán á esta redaccion francos de porte, sin cuyo requisito no se recibirán.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO POLITICO DE LA
PROVINCIA DE TERUEL.

Estándose siguiendo causa criminal á juzgado de primera instancia del partido de Fraga contra Antonio Ferrer, cuyas señas se ponen á continuación, prevengo á las justicias de los pueblos procuren su captura y me den cuenta de haberse verificado.

Señas de Antonio Ferrer, natural de Belbér y vecino de Chalamera, oficio pelaire, edad 40 años, estatura baja, pelo negro, ojos pardos, nariz regular, cara regular, barba poblada, rompido de color, viste traje de tela del pais, con chaqueta y chaleco de terciopelo negro de algodón, pelo descolorido, calzon de mahonete, cinto de estambre azul, medias de estribera, alpargatas, pañuelo carnado en la cabeza, y una manija.

Teruel 21 de Enero de 1859.—
E. G. P.—Felix Sanchez Fano.

El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernacion de la Península con fecha 30 de Diciembre próximo pasado, se me comunicó la Real orden que sigue.

Real orden circular de 3 de Enero de 1822, se dispuso por punto al que las juntas de beneficencia pasasen judicialmente la administracion de las obras pias, memorias ó relaciones que debieran agregarse á cada ramo, siempre que los patronos ó corporaciones particulares, á cargo estuviesen, resistieran ha-

cer la entrega pedida de oficio por las juntas.

Aquella declaracion, dictada con el mejor celo, ha sido causa de ruinas y litigios, que han consumido en sus improductivos gastos, los recursos que la piedad de los fundadores destinaba al alivio y consuelo de los menesterosos. Esta situacion y los males que acarrea, han llamado la atencion de S. M. que solicita por rematarlos, se ha servido resolver, conformándose con lo propuesto por la junta auxiliar consultiva de este Ministerio; que ni las juntas municipales establezcan recurso alguno en tribunales ordinarios, ni estos se los admitan; así como tampoco á los demas establecimientos públicos de beneficencia, los que interpusiesen contra la mismas; sin que les demandantes acrediten previamente que han recurrido á S. M. por la via gubernativa, para obtener la proteccion de sus derechos; prometiéndose S. M. que por este medio se logrará la debida justicia con mas expedicion, reservando el recurso judicial solamente para aquellos casos en que no quepa avenencia ó se ofrezcan dudas graves. De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Y se publica y circula en este periódico oficial, para inteligencia y cumplimiento por parte de las Juntas de beneficencia de la provincia y demas interesados en él.

Teruel 26 de Enero de 1859.—
E. G. P.—Felix Sanchez Fano.

De la Gaceta de Madrid número 1824, se copia la Real orden que sigue

El Sr. Ministro de la Guerra en 31

de Diciembre último dice al de la Gobernacion de la Península de Real orden lo que sigue:

» Al capitán general de Castilla la Vieja digo con esta fecha lo siguiente:

» He dado cuenta á S. M. la Reina Gobernadora de la comunicacion de V. E. de 25 del actual en que al dar parte de que se ha dado por concluida la requisicion en la provincia de Leon por haber firmado la presentacion y reconocimiento de los caballos que hay en ella, consulta V. E. si la comision de requisa de dicha provincia ha podido darla por concluida antes del 1.º de Febrero del año próximo venidero como señala la Real orden de 4 de Octubre último. Enterada S. M., se ha dignado resolver que tanto en la citada provincia como en cualquiera otra en que se requisen todos los caballos útiles que existan en las mismas antes del término señalado, no debe darse por concluida la requisicion, ni cesar en su encargo las comisiones de requisa hasta el expresado dia 1.º de Febrero, para evitar que en las provincias que se hallen en el caso que la de Leon, se refugien caballos de otras y se liberten indebidamente de la suerte de requisicion que con arreglo á lo mandado deben sufrir.

De Real orden, comunicada por el expresado Sr. Ministro de la Gobernacion, lo traslado á V. S. para su mas puntual cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 5 de Enero de 1859.—El subsecretario, Juan Felipe Martinez — Sr. jefe politico de.....

Y se inserta en este boletin oficial para la debida inteligencia. Teruel 26 de Enero de 1859.—E. G. P.—Felix Sanchez Fano.

Art. 18. Los libros, muestras y cuadernos deberán estar preparados, y las plumas cortadas antes de entrar los niños en la Escuela; concurriendo los ayudantes media hora antes que los demás con el fin de auxiliar al Maestro en cuanto fuese preciso.

Art. 19. Segun vayan entrando los discípulos se presentarán á saludar al Maestro, pasando en seguida á colocar su sombrero &c en el lugar señalado con el número que les corresponda, y tomando después su asiento sin causar desorden.

Art. 20. Antes de comenzar-se los ejercicios examinará el Maestro si están presentes todos los discípulos pasando lista general, ó haciendo para mayor brevedad que los ayudantes tomen nota de los que faltan. Las listas de existencia formadas de este modo deberán ser revisadas cada tres meses por las Comisiones locales.

Art. 21. Examinará tambien el Maestro si los niños se presentan en la Escuela con el debido aseo, procurando se conserven limpios, y anotando los que padezcan descuidados en esta parte, para corregirlos si es defecto personal, ó escitar con prudencia el esmero de sus padres.

Art. 22. No se admitirá en la Escuela ningún niño que se presente con erupciones sin que preceda certificación de facultativo que acredite no ser contagiosas.

Art. 23. Hecho este reconocimiento, se dará la señal para que se arrodillen los niños, y el Maestro rezará en alta voz una breve oracion que repetirán todos.

Las Comisiones provinciales de instrucción primaria señalarán las oraciones breves y expresivas que crean á proposito para las Escuelas.

Convendrá que el Maestro varíe alguna vez estos actos de devoción, alternando con los Mandamientos de la ley de Dios, el Credo y las Ubras de misericordia, recitados con pausa, ó canta-

dos, á fin de que no degeneren en ejercicios de rutina. Para mayor aprovechamiento, hará el Maestro mismo de tiempo en tiempo algunas preguntas y cortas explicaciones sobre el objeto y significacion de lo que acaban de decir.

Art. 24. Cuando entre en la Escuela una Autoridad, un Sacerdote, un Inspector, y en general cualquiera persona de distincion, deberán levantarse los niños haciendo una demostracion de respeto, y manteniéndose en pie hasta que el Maestro les mande sentar.

Art. 25. Procurará el Maestro como una de sus obligaciones principales, que sus discípulos tengan porte y modales decorosos; y muy particularmente que no usen palabras ó expresiones groseras, sucias ú obscenas.

Art. 26. Estará prohibida en la Escuela toda compra, permuta ó venta de cosas entre los discípulos sin licencia del Maestro; y no se permitirá que los ayudantes reciban dádivas de ninguna especie de los alumnos.

CAPITULO IV.

Premios y castigos.

Art. 27. El Maestro deberá excitar una saludable emulacion entre los discípulos, encaminada á su mejor conducta y mayor aplicacion, con el fin de que adquieran buenos hábitos morales y aprovechen la enseñanza; mas no prodigará las recompensas para evitar que estas pierdan su estimacion, ni las dispensará en ningún caso sino á los que las hubieren realmente merecido.

Art. 28. Al concluir los ejercicios ordinarios de la Escuela el Maestro distribuirá pequeños billetes ó vales de premio á los discípulos que hayan sobresalido en las clases.

Art. 29. Todo discípulo cuya conducta durante la semana haya sido digna de particular aprobacion, obtendrá un billete de mayor valor que los anteriores.

Art. 30. Estos billetes de premios semanales se repartirán los domingos por la mañana, con arreglo á la nota que debe haberse

tomado; y así los discípulos premiados como los demás que hubieren concurrido, acompañarán á Misa al Maestro.

Con la nota de premios semanales se formará la lista de honor que debe fijarse en sitio conveniente de la escuela durante la semana siguiente.

Art. 31. Después del examen mensual, á que deberá concurrir un individuo de la Comision local, ó persona designada por este, se anotarán tambien los nombres de los discípulos que mas se hubieren distinguido; y los que hubieren sido premiados en estos exámenes mensuales, además de estar inscritos en la lista de honor durante un mes, podrán llevar una cinta ó medalla dentro de la Escuela, hasta el mes siguiente.

Art. 32. Cuando la Escuela sea visitada por algun individuo del Ayuntamiento ó de la Comision, ó Inspector nombrado al efecto, se le presentará el registro en que se contengan estas notas, que deberán ser consultadas cuando el Ayuntamiento ó la Comision tengan que distribuir algunos premios.

En las visitas de Escuelas tendrán los Maestros obligacion de presentar la ley vigente sobre instrucción primaria y el presente Reglamento.

Art. 33. En la imposicion de castigos procurará el Maestro evitar que la repeticion de unos mismos castigos venga á ser causa de que el niño castigado pierda la vergüenza. Por consiguiente cuidará de variarlos, acomodándolos al caracter individual de los discípulos, sin faltar nunca á la justicia.

Art. 34. Entre los diferentes medios que puede emplear el Maestro para evitar los castigos corporales afflictivos, deberán ser los mas comunes: 1.º Hacer leer al discípulo en alta voz la máxima moral que haya violado: 2.º Recogerle un número mayor ó menor de billetes: 3.º Borrar su nombre de la lista de honor, si estuviere en ella: 5.º Colocarle en un sitio separado, á la vista de todos, de pies ó de rodillas, por media ó una hora, ó mas: 5.º Retenerle en la Escuela

la por algun tiempo despues que hayan salido los demas, con las debidas precauciones, y dando noticia á sus padres de la determinacion y del motivo. Despues de estas penas ú otras análogas, podrán tener lugar la expulsion temporal de la Escuela; y la última de todas, que será la expulsion definitiva de aquellos niños incorregibles que puedan perjudicar á los demas por su ejemplo ó influencia, debiendo verificarse uno y otro con expresa aprobacion de la Comision local.

Art. 35. No se impondrá jamás castigo alguno que tienda por su naturaleza á debilitar ó destruir el sentimiento del honor.

CAPITULO V.

Instruccion religiosa y moral.

Art. 36. Como el fin que debe proponerse el Maestro en la educacion de los niños no es solo enseñarles á leer, escribir y contar, sino tambien y principalmente la Religion Católica, será cargo suyo dárselas á conocer por medios convenientes, disponiéndoles con buenos hábitos y sanos principios á cumplir con los deberes para con Dios, para con los demas hombres y para consigo mismos; y teniendo presente que en esta parte el ejemplo es mas instructivo que toda otra enseñanza:

Art. 37. El estudio de la doctrina y las prácticas religiosas en las Escuelas primarias, estarán bajo la inmediata inspeccion del Párroco ó individuo eclesiástico de la Comision local.

Art. 38. La instruccion moral y religiosa obtendrá el primer lugar en todas clases de la Escuela.

Art. 39. Habrá leccion corra, pero diaria, de doctrina cristiana acompañada de alguna parte de la historia sagrada, en que se vean aplicadas las máximas y preceptos que se hayan explicado, acomodando estas instrucciones á la capacidad respectiva de las diferentes clases.

Art. 40. Cada tercero dia or la mañana ó por la tarde,

concluida la oracion con que se da principio á los ejercicios de la Escuela, y colocados los niños en sus respectivos asientos, se destinara un cuarto de hora á que algun discípulo adelantado lea en voz alta un capítulo de la Escritura sagrada ó parte de él, y principalmente del Nuevo Testamento, haciendo el Maestro las explicaciones ó aplicaciones que le dicten su instruccion y prudencia.

Art. 41. Los asuntos que hayan de ser objeto de los ejercicios indicados en el artículo anterior, serán designados con anticipacion por el Prelado diocesano, ó con su aprobacion por el vocal eclesiástico de la Comision superior provincial de instruccion primaria.

Art. 42. En los pueblos donde haya la loable costumbre de que los niños vayan con el Maestro á la Misa parroquial los domingos, se conservará: y donde no la hubiere procurarán introducirla los Maestros y las Comisiones respectivas.

Los niños que tengan la instruccion y edad competente, se prepararán para la primera comunión bajo la direccion de su Párroco, conformándose en todo con las disposiciones que este juzgue oportunas. Verificada su primera comunión serán conducidos á la iglesia cada tres meses por el Maestro para que se confiesen, llevando tambien á todos los demas niños para acostumarlos á estos actos religiosos, y evitar que queden solos en la Escuela.

Repetirán los primeros la comunión como y cuando lo disponga el Confesor, á cuya discrecion y prudencia debe quedar confiado un negocio de tan graves consecuencias.

Art. 44. La tarde de todos los sábados se dedicará exclusivamente 1.º al exámen de la doctrina é historia sagrada que se hayan estudiado en la semana, valiéndose el Maestro para abreviar este acto de los ayudantes ó discípulos mas adelantados, y anotando las faltas y progresos: 2.º al estudio del Catecismo y explicaciones de la doctrina cristiana.

Art. 45. Para este ejercicio irá recorriendo el Maestro sucesivamente las divisiones, ocupándose con cada una de ellas el tiempo necesario para su instruccion.

Art. 46. Los discípulos aprenderán las preguntas y respuestas del catecismo, despues de las explicaciones verbales que hayan parecido necesarias; y se preguntarán unos á otros.

Sería muy conveniente que el Párroco ó el vocal eclesiástico de la Comision local hiciesen por sí este exámen en la escuela una vez al mes.

Art. 47. Terminarán estos ejercicios del sábado con la lectura del Evangelio del dia siguiente, hecha en alta voz por el Maestro, ó algun discípulo ayudante; rezando despues el rosario y una oracion determinada, para pedir á Dios por la salud de SS MM y prosperidad de la Nacion.

Art. 48. Para que los buenos hábitos y principios religiosos adquiridos en las Escuelas no se perviertan con malos ejemplos en las casas de los niños, convendrá que los Maestros se pongan de acuerdo con los padres de estos, procurando su cordial cooperacion; á cuyo fin les comunicarán las observaciones que hubiesen hecho, sin perjuicio de ponerlas oportunamente en conocimiento de las Comisiones respectivas.

Art. 49. Los Maestros procurarán muy particularmente merecer y obtener por cuantos medios les dicte su prudencia el respeto afectuoso de los discípulos, tan distante de temor servil como de sobrada confianza.

CAPITULO VI.

De la enseñanza de la lectura, escritura y demas ramos de la instruccion primaria.

Art. 50. Los Maestros de Escuelas elementales de instruccion primaria podrán adoptar para el a reglo y direccion de todas las clases el método conocido con el nombre de simultáneo, modificándolo segun les pareciere; el de enseñanza mútua donde fuere apli-

cable ó preferido; ó una combinacion de las dos anteriores abandonando la práctica del individual donde existiere.

Art. 51. Adoptado el método de enseñanza que juzguen mas del caso, podrán los Maestros elegir á su arbitrio los métodos especiales ó prácticas particulares que les parezcan preferibles para cada uno de los diferentes ramos de leer, escribir, contar y demas que abraza la Escuela.

Art. 52. Las Comisiones locales de Escuela vigilarán los métodos adoptados por los Maestros, les auxiliarán con sus consejos, no permitirán la práctica de ningun método conocidamente vicioso, y pondrán en conocimiento de las Comisiones superiores cuando observen digno de atencion en la materia.

Art. 53. Suponiendo que abandonado el sistema dicho individual, adoptarán todos los Maestros el simultáneo modificado, el de enseñanza mútua, ó la combinacion de ambos; convendrá que todos los niños de una Escuela estén distribuidos en divisiones apropiadas, en razon de su edad é instruccion, y de los objetos de enseñanza en que van á ocuparse.

Art. 54. Los niños de seis á ocho años deberán formar la primera division; los de ocho á diez la segunda; y los de diez años arriba la tercera, si bien con las excepciones á que den lugar la mayor ó menor capacidad, los adelantamientos, y la diferente edad á que pueden haber entrado en la Escuela.

Art. 55. En la primera division podrán los niños ir ejercitándose gradualmente, á saber: en la parte de religion, aprendiendo de memoria oraciones religiosas y puntos fáciles de la doctrina cristiana: en la lectura, desde el conocimiento de las letras hasta leer de corrido: en la aritmética, en contar de palabra y conocer los guarismos.

Art. 56. Los de la segunda division podrán ejercitarse y estudiar las partes que se designen de la historia sagrada, y la continuacion de la doctrina cristiana; ocuparse en los ejercicios de leer, escribir hasta adquirir facilidad

en ellos, y en la aritmética hasta saber bien las cuatro primeras reglas elementales.

En esta misma division segunda debe comenzar el estudio de la gramática castellana y la ortografía.

Art. 57. Como la clase pobre se ve frecuentemente obligada á sacar á sus hijos de la Escuela demasiado pronto procurarán los Maestros promover especialmente los adelantamientos de esta segunda division, á fin de que los niños de diez años, precisados á dejar la Escuela, puedan aumentar por sí, ó conservar al menos con pequeño esfuerzo lo que hubieren aprendido.

Art. 58. El estudio de la doctrina cristiana, historia sagrada, y especialmente del Nuevo testamento, debe hacerse con mayor extension y solidez en la tercera division. Tambien se perfeccionarán los niños en la lectura y escritura de las diferentes especies de letra mas comunmente conocida; adquirirán la práctica posible en las cuatro primeras operaciones aritméticas simples y compuestas, ó en contar por números abstractos y denominados por medio de repetidas aplicaciones á los usos comunes, y aprendiendo las tablas de pesos y medidas del reino.

Debe estudiarse la sintaxis de la gramática castellana con ejercicios prácticos de análisis y composicion.

En aquellas Escuelas cuyas dotaciones permitan tener Maestro mas instruido, podrá realizarse la ampliacion de enseñanzas indicada en el artículo 2.º, para los alumnos de esta division.

Art. 59. Las clases de lectura, escritura, aritmética, doctrina cristiana &c se subdividirán en sesiones cuidando que no haya desigualdad notable en los conocimientos individuales de los niños que compongan cada seccion. Al efecto los discípulos de cada seccion deberán usar los mismos libros y recibir las mismas lecciones.

Art. 60. Para la lectura deberán los Maestros estar instruidos en las mejores prácticas, procurando que la pronunciacion de los niños sea clara y distinta; que

cuando lleguen á leer palabras, frases y oraciones, hagan sentir los acentos y las pausas correspondientes á la puntuacion; y muy particularmente que entiendan las palabras que leen, en cuanto pueda ser, ó sepan lo que dicen; sin descuidar la correccion, previniendo las entonaciones viciosas ó tonillos que suelen contraer.

(Continuará.)

NOTICIAS DE LA GUERRA.

Lugo 10 de Enero.

En la noche del 1.º del corriente se presentó al Comandante del Canton militar de Puertomarín acogiendose al indulto sin condicion alguna D. Modesto Varela comisionado por el preteniente con el título de coronel para la organizacion de las facciones de Galicia con la que operó por algun tiempo sin poder verificarlo, tal vez por la clase de canalla de que estas se componen segun se dice de público. Este acontecimiento no solo debilita la pequeña fuerza moral de dichas facciones, sino tambien ofrece ventajas que faciliten la destruccion de algunas de las gavillas de estos malvados.

Santander 13 de Enero.

Las operaciones emprendidas por el brigadier Castañeda sobre la linea enemiga de Ramales están paralizadas á causa del mal tiempo y de los obstáculos que imposibilitan subir la artillería. Se sabe positivamente que en la accion última cuando nuestras tropas se apoderaron del puente de Udalla, la pérdida del enemigo ascendió á 100 muertos y 500 heridos, la nuestra consistió en 20 de los primeros y 217 de los segundos, siendo de gravedad unos 50.

Teruel: Imprenta de Gimeno. 1859.